

**LEY 9.021 (Pcia. de Tucumán)**  
**S.M. de Tucumán, 29 de junio de 2017**  
**B.O.: 3/7/17 (Tucumán)**  
**Vigencia: 1/8/17**

**Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública. Alícuota cero por ciento. Actividad de producción pecuaria. Beneficios.**

**Art. 1** – Establécese, hasta el 31 de diciembre de 2019, para la actividad de producción pecuaria, la alícuota del cero por ciento (0%) en los impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública.

**Art. 2** – Quedan alcanzados por el beneficio dispuesto en el artículo anterior respecto del impuesto sobre los ingresos brutos:

1. Los ingresos provenientes de la actividad de producción pecuaria desarrollada en explotaciones instaladas en el territorio de la provincia de Tucumán, con el límite de ingresos atribuibles a esta jurisdicción según las normas del Convenio Multilateral. Es requisito para acceder al beneficio que el sujeto pasivo revista la condición de productor, independientemente que comercialice su producción por cuenta propia o por intermedio de un tercero, y que registre una situación regular en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias al momento del otorgamiento del beneficio.

2. Los ingresos provenientes de la actividad industrial de procesamiento de productos pecuarios desarrollada en establecimientos estables instalados en la provincia de Tucumán, con el límite de los ingresos atribuibles a esta jurisdicción según las normas del Convenio Multilateral.

Para acceder al beneficio el contribuyente deberá presentar ante el Ministerio de Desarrollo Productivo un plan de inversiones de tratamiento de los efluentes nocivos para el medio ambiente generados por este tipo de explotaciones, y registrar una situación regular en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias al momento del otorgamiento del beneficio.

**Art. 3** – El beneficio en el impuesto para la salud pública dispuesto en el art. 1 de esta ley será aplicable tanto en actividad de producción pecuaria como en actividad industrial de procesamiento de productos pecuarios respecto de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia que se incorpore durante el tiempo en el cual el contribuyente goce del beneficio establecido por la presente.

**Art. 4** – Además de los beneficios establecidos precedentemente la presente ley prevé:

1. Reintegro del veinte por ciento (20%) por inversiones productivas, que se realicen en bienes de capital u obras de infraestructura, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación. El total del reintegro que surja por aplicación del porcentaje indicado precedentemente se hará efectivo mediante la entrega de Certificados de Crédito Fiscal transferibles y registrables. La aplicación al pago de impuestos de dichos certificados se hará anualmente en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) en un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de certificación de la realización de la inversión anual. La fecha de habilitación de uso de los certificados estará impresa en los mismos conforme lo indicado en este inciso.

A tales fines las Direcciones de Ganadería e Industria efectuarán el control de las inversiones realizadas anualmente y emitirán las certificaciones pertinentes. Quedan expresamente excluidos los honorarios por servicios. Este reintegro abarcará la inversión a valor histórico, sin IVA, verificada por la autoridad de aplicación.

2. Subsidios de hasta dos puntos porcentuales en las tasas de interés en líneas crediticias otorgadas en virtud de convenios suscriptos por entidades financieras aprobadas por el Ministerio de Economía de la provincia de Tucumán. Para la firma de estos convenios se otorgará preferencia a entidades financieras estatales. El Poder Ejecutivo podrá convenir con la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán y con su agente financiero, líneas de créditos especiales en el marco de la presente ley.

**Art. 5** – Invítase a las Municipalidades a adherir al régimen de la presente ley, a fin de complementar los beneficios acordados por este sistema, fomentando las actividades objeto de la presente ley en sus respectivas jurisdicciones mediante reducción de tasas, contribuciones y/u otros tributos, con el fin de promover el desarrollo local.

**Art. 6** – Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**Art. 7** – La autoridad de aplicación de la presente ley serán los Ministerios de Desarrollo Productivo y de Economía en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Art. 8** – El Poder Ejecutivo provincial queda facultado a establecer por vía reglamentaria los requisitos, condiciones y formalidades que considere necesarias a los fines de la aplicación del régimen establecido en la presente ley.

**Art. 9** – El Poder Ejecutivo queda facultado a prorrogar la vigencia de la presente ley.

**Art. 10** – La presente ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 11** – De forma.